



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de expediente: **EJECUTIVO SINGULAR**
No. de Radicación: **041-2018-00241-00**
Dte: **ASOTRAUMA S.A.S.**
Ddo: **SEGUROS COLPATRIA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el canon 283 del Código General del Proceso, decide este estrado judicial el incidente de regulación de perjuicios incoado por la pasiva con ocasión de las medidas cautelares materializadas en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. A propósito del proveído de 26 de noviembre de 2018, que dispuso la revocatoria del auto en virtud del cual se libró mandamiento de pago de 12 de junio de esa misma anualidad; y que además, condenó en perjuicios a la parte ejecutante; decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 24 de mayo de 2019, oportunamente la ejecutada a través de apoderado, solicitó la regulación de los perjuicios en cuestión, aduciendo en apretada síntesis que se practicaron cautelares excesivas, ascendiendo la suma embargada a \$2.508'000.00.

A lo anterior adicionó, que impugnado el mandamiento de pago, solicitó al Juzgado el desembargo de cierto monto, petición que fue resuelta con efectos favorables parciales, en la medida que tuvo cautelado el valor correspondiente a \$840'000.000 y la entrega de \$1.041'000.000, así pues, mediante oficio No. 2019000047 elaborado el 16 de mayo de 2019 se dispuso de \$1.026'241.632,76 y con el No. 2019000091 elaborado el 10 de junio de 2019 de \$641'758.367,24.

Con posterioridad, precisó que se dispuso la entrega del rubro restante, esto es, de \$840'000.000, elaborándose el oficio No. 2019000197 de 22 de agosto de 2019.

En punto a los perjuicios, adujo que pretende los que corresponden al denominado lucro cesante, básicamente porque *“perdió la oportunidad de invertir las sumas de dinero que le fueron descontadas de sus cuentas bancarias y puestas a disposición del Juzgado..., desde que se produjo el débito... hasta el momento en que pudo disponer nuevamente de dichos recursos económicos. En efecto, mediante el Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 2013 de 2016, las aseguradoras están autorizadas legalmente para efectuar inversiones de sus recursos que tienen en sus reservas legalmente bajo la figura de las inversiones admisibles, y una de las formas admitidas de inversión son los Certificados de Depósito a Término (CDTs), cuyas tasas de captación varían dependiendo del tiempo de inversión, tasas que certifica de manera trimestral la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se encuentran a disposición del público en*

general...”. Así las cosas, para calcular los intereses remuneratorios que hubiera podido producir *–ese valor–* deberá tomarse la tasa de captación para CDTs vigente para cada uno de los meses y años en que se efectuaron los embargos, y el periodo de inversión corresponderá al tiempo que estuvieron los recursos a disposición del Juzgado mediante títulos judiciales, teniendo en cuenta las fechas de constitución de cada uno y en las que se elaboraron los oficios dirigidos al Banco Agrario de Colombia.

2. Surtido el trámite correspondiente y sin manifestación de la contraparte, mediante auto de 25 de agosto de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas. Más adelante, a propósito de la providencia del pasado 12 de enero, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia que concita la atención a la que además comparece el perito.

CONSIDERACIONES:

1. Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del asunto, a saber, la capacidad de las partes, petición en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. Ahora bien, de entrada debe decirse que la posibilidad de una condena en abstracto se encuentra reducida a unas puntuales circunstancias fácticas, particularmente a lo establecido en el inciso segundo del artículo 238 del Código General del Proceso.

Así las cosas, tratándose de una condena in genere a pagar perjuicios, dispone el canon **ejusdem**, que se liquidarán por incidente a instancia del interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia condenatoria, o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

3. En esa línea, la condena que se impone en tales casos es, entonces, preceptiva y objetiva, esto es, ordenada directamente por los preceptos legales, ya que si bien el legislador parte de una especie de presunción conforme a la cual las medidas cautelares pueden causar daños al afectado, también fija en el interesado la carga de demostrar su generación específica y su monto.

4. En ese orden, para que el perjuicio sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que sólo puede repararse el que es real y efectivamente causado, amén que debe tener su génesis inmediata en un hecho contrario a derecho, *verbi gratia*, una actuación dolosa.

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil;

“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como ‘la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio’.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del ‘(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)’¹.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (²).

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, ‘porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo’³. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”⁴’⁵ (El resaltado no es original).

5. Bajo los anteriores derroteros, pronto se advierte que la suma deprecada a propósito de la imposibilidad de constituir Certificados de Depósito a Término (CDTs), con tasas de captación que varían dependiendo del tiempo de inversión y que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, no tiene vocación de prosperar, básicamente porque la interesada no acreditó la operación frecuente a fin de constituir dichos productos con sus reservas, es que a decir verdad, en el trámite incidental sólo obra la certificación emitida por uno de los funcionarios de Colpatria Seguros que da cuenta de los dineros dispuestos a órdenes del juzgado y la experticia presentada por profesional idóneo, última que permite establecer los rendimientos pretendidos; mas no permiten inferir que se trata de una actividad usual o habitual a propósito de su naturaleza como aseguradora.

Así las cosas, la afirmación de la sociedad incidentante como el trabajo pericial presentado, no son suficientes para acreditar la existencia del perjuicio conforme se solicita, en palabras de la H. Corte Constitucional: *“Obsérvese como las tablas de intereses son el instrumento idóneo para probar el monto del perjuicio siempre y cuando el Juez encuentre probada la existencia de éste. De no ser así, es correcta la apreciación de tales documentos como prueba no idónea dentro del incidente cuestionado”*⁶.

5.1. No obstante lo anterior, no pierde de vista el Juzgado que el dinero que estuvo a órdenes del despacho no generó rédito alguno, situación que permite predicar que se causó un perjuicio, máxime si se trata de una persona jurídica comerciante.

En ese contexto, a tono con lo dispuesto por la jurisprudencia nacional que reconoce la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la inflación como hechos notorios, y contando con los extremos temporales, es decir, la fecha de constitución de cada título y la data en que se entregó el respectivo oficio para hacerse efectiva la entrega de los dineros en el banco agrario y a favor de la sociedad demandada, procederá entonces la actualización de esos dineros.

Tenemos entonces, la siguiente fórmula para el efecto pretendido:

$$VP = \underline{VH \times IPC \text{ final}}$$

¹ *Ídem.*

² CSJ SC 10297 de 2014.

³ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁴ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

⁵ Cfr. C.S.J Sal. Cas. Civ. Sent de 12 de junio de 2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

⁶ C. Const. Sent. T 901 de 2020.

IPC inicial

VP= Valor Presente. VH= Valor Histórico. IPC Final. IPC inicial

Conforme lo anterior, y a propósito del dictamen presentado, que valga decir, no fue desvirtuado en ese punto; valores que además fueron corroborados por el Despacho, tenemos entonces las sumas que se precisan a continuación:

ACTUALIZACIÓN TITULOS JUDICIALES							
Numero Titulo Judicial	Periodo		IPC Inicial	IPC Final	Factor	Capital	Total Actualización
	Inicio	Final					
400100006722811	18/07/2018	16/05/2019	99.18	102.44	1.03297	33.862.000	1.113.028
400100007188156	18/07/2018	10/06/2019	99.18	102.71	1.03359	14.759.367	529.278
400100007188156	18/07/2018	22/08/2019	99.18	103.03	1.03882	4.099.240	198.970
400100006722812	18/07/2018	22/08/2019	99.18	103.03	1.03882	593.138.000	23.024.618
400100006728256	24/07/2018	16/05/2019	99.18	102.44	1.03297	495.000.000	16.270.417
400100006739244	30/07/2018	16/05/2019	99.18	102.44	1.03297	547.990.371	11.434.993
400100006739049	30/07/2018	22/08/2019	99.18	103.03	1.03882	132.000.000	5.124.017
400100006739243	30/07/2018	22/08/2019	99.18	103.03	1.03882	110.799.760	4.299.779
400100006744957	31/07/2018	16/05/2019	99.18	102.44	1.03297	149.489.262	4.913.642
400100007182482	10/05/2019	10/06/2019	102.44	102.71	1.00264	627.000.000	1.652.577
TOTALES						2.508.000.000	68.517.316

El valor de la Actualización de los títulos judiciales, teniendo en cuenta para su cálculo, la fecha de constitución de los títulos de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, y como fecha final la de cada uno de los respectivos oficios emanados de la Secretaría del Juzgado asciende a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$68.517.316)**.

Consecuencia de lo anterior, resulta improcedente la liquidación de intereses corrientes comerciales, pues de un lado, los valores señalados se actualizaron⁷; y de otro, no se acreditó que el rendimiento de dichos valores en las cuentas embargadas correspondía a esos réditos.

En efecto “...cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección”⁸.

Deberá entonces reconocerse la suma de \$ 68’517.316 a título de perjuicios y con ocasión de las medidas cautelares practicadas, por lo que así se condenará a **ASOTRAUMA S.A.S.**

6. Adicionalmente, se condenará en costas a la parte incidentada, con estribo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a Asotrauma S.A.S. a pagar a favor de Seguros Colpatria S.A., la suma de \$68’517.316, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, con ocasión de los perjuicios reclamados, so pena de generar intereses legales, conforme lo prevé el artículo 1617 del Código Civil.

⁷“...la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998”. Sala civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla.

⁸ Cfr. CSJ. Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 2001, Exp. No. 6094.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a Asotrauma S.A.S. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00 pesos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ